

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**  
Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2020 00459</b> 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Art. 28 Núm. 1º y 3º del C.G.P.)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Finzauto S.A.** en contra de **Mauricio Duque Martínez**, pues al tener el demandado su domicilio en el municipio de Rionegro (Ant.), considera el despacho pertinente efectuar el siguiente análisis en materia de competencia.

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 14 de la normar referida establece: "*14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*".

Ahora bien, en el caso concreto, según la información que reposa en el acápite de "direcciones para notificaciones" de la demanda, así como de los documentos anexos a la misma, el domicilio del demandado coincide con el municipio de Rionegro (Ant.), lugar donde se debe efectuar la aprehensión, razón por la cual, de acuerdo con las

consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Rionegro (Ant.) ®**, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

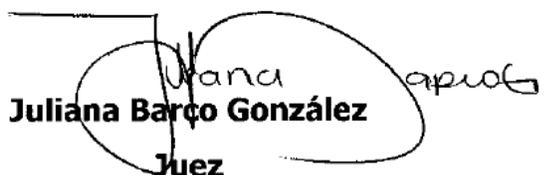
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**Primero. Rechazar por falta de competencia** en atención al factor territorial la demanda ejecutiva instaurada por **Finanzauto S.A.** en contra de **Mauricio Duque Martínez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. Remitir** el expediente de la referencia con destino a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Rionegro (Ant.) ®**, a fin de que asuman su conocimiento.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

RTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, \_\_13\_\_ de AGOSTO de 2020,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_53\_\_.

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA  
Secretario